

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00385-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de 4 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Henry Rodolfo Ramos Clavijo y Juliana Amparo Gómez Sánchez bajo la figura de *llamamiento ex officio* pretenden concurrir a juicio al advertir fraude y mala fe de la parte demandante aludiendo ser propietarios y poseedores del inmueble 157-49877 aquí cautelado¹.

Para tal efecto, adjuntaron el contrato de cesión de derechos herenciales suscrito con Jacqueline Munevar Santamaría e Iver Andrés Puentes Munevar el 5 de mayo de 2016 respecto a la cesión de los derechos que le puedan corresponder en el juicio de sucesión del causante Iver Puentes Pardo sobre el inmueble 157 – 49877 en virtud del cual concurren a este proceso como interesados, luego es claro que el interés de quienes pretenden concurrir deriva de esa convención, esto es, la cesión de derechos herenciales sobre el cual direccionan su posicionamiento frente a la especie aquí citada.

En ese sentido, el requerimiento hecho en auto confutado tiene lugar en razón a la calidad con la cual dicen comparecer los intervinientes y en virtud del cual obtuvieron los derechos sobre el predio, siendo pertinente tener por acreditado en el

diligenciamiento la calidad que tiene el cedente Iver Andrés Puentes Munevar respecto del causante para abrogarse el derecho de ceder su posición hereditaria frente a lo que fue objeto en aquel contrato.

Por tanto, lo tocante a la legalidad de ese acto o lo referente a si nació o no a la vida jurídica no es relevante, pues en auto confutado no se ha resuelto nada sobre la intervención reclamada, pues previo a ello, se debe acreditar la calidad del cedente y, en todo caso, más allá, a este juzgado no le corresponda verificar el cumplimiento o no de esa convención como los resquemores surgidos que llevaron a la ejecución de la letra de cambio que alude el recurrente.

Así las cosas, la decisión cuestionada, no se revocará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 4 de agosto de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.